

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### MUNICIPAL

#### ARTEIXO

##### Servizos Económicos

*Ordenanza fiscal nº 27 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos*

#### EDICTO

O Concello Pleno en sesión celebrada o pasado día 17 de outubro de 2014 aprobou provisionalmente o establecemento do tributo denominado “Taxa por utilización privativa ou aproveitamento especial do dominio público local das instalacións de transporte de enerxía eléctrica, gas, auga e hidrocarburos”, así como a correspondente ordenanza fiscal, numerada co número 27.

Durante o período de exposición ao público foron formuladas dúas alegacións ao anterior acordo municipal.

Ditas alegacións, previo informe dos Servizos económicos e técnicos municipais, foron desestimadas, segundo acordo do Concello Pleno en sesión celebrada o día 26 de decembro de 2014, elevándose a definitivo o acordo provisional até entón adoptado.

De conformidade co artigo 19.1 do Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra dito acordo poderase interpoñer recurso contencioso -administrativo, sen prexuízo de calquera outro recurso que os interesados estimaran procedentes.

Co fin de dar cumprimento ao principio constitucional de publicidade das normas e consonte co disposto no artigo 17.4 do citado Real Decreto legislativo, procedese seguidamente a publicar o texto integro da redacción definitiva da ordenanza fiscal nº 27 “Taxa por utilización privativa ou aproveitamento especial do dominio público local das instalacións de transporte de enerxía eléctrica, gas, auga e hidrocarburos”

#### **“ORDENANZA FISCAL Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos** conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación**

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

**ARTICULO 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizations del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

**ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

**ARTICULO 4º.- Bases, tipos y cuotas tributarias.**

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

**ARTÍCULO 5º.- Período impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

**ARTICULO 6º. Normas de gestión.**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir de 1 de enero de 2015, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.

Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidara cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de las preceptos de la presente ordenanza y de la Ley general tributaria.

3. En el supuesto de de aprovechamientos o utilidades continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia. Para la elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

A estos efectos, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, será elaborado el correspondiente instrumento cobratorio, que una vez aprobado por el órgano competente, serán notificadas al obligado tributario las liquidaciones tributarias derivadas del mismo

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**ARTÍCULO 7º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, en su actual contenido, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2014.

Entrará en vigor, después de su publicación en el BOP, el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

GRUPO I ELECTRICIDAD								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m <sup>2</sup> /ml) C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)x0.05	
	SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,331	27,574	27,905	13,953	17,704	247,022	12,351
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Simple circuito	0,331	17,923	18,254	9,127	17,704	161,590	8,080
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,331	39,015	39,346	19,673	11,179	219,916	10,996
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv. Simple circuito	0,331	25,360	25,691	12,845	11,179	143,593	7,180
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,331	26,333	26,664	13,332	6,779	90,372	4,519
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Simple circuito	0,331	20,137	20,468	10,234	6,779	69,372	3,469
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 110 Kv	0,331	20,355	20,686	10,343	5,650	58,435	2,922
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,331	50,921	51,252	25,626	2,376	60,893	3,045
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Simple circuito	0,331	29,459	29,790	14,895	2,376	35,393	1,770
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv.	0,331	39,769	40,100	20,050	2,376	47,643	2,382
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv	0,331	29,176	29,507	14,754	1,739	25,663	1,283
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv	0,331	20,553	20,884	10,442	1,739	18,163	0,908
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv < U ≤ 15 Kv	0,331	19,691	20,022	10,011	1,739	17,413	0,871
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv < U ≤ 10 Kv.	0,331	14,534	14,865	7,433	1,517	11,276	0,564

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/unidad de medida) (A+B)x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros /unidad de medida) (A+B) x (C) x 0.05	
	SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5				
TIPO A	Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,331	16,387	16,718	8,359	3,000 (m <sup>2</sup> /ml)	25,077 (euros/ml)	1,254 (euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,331	28,677	29,008	14,504	6,000 (m <sup>2</sup> /ml)	87,023 (euros/ml)	4,351 (euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,331	46,088	46,419	23,209	8,000 (m <sup>2</sup> /ml)	185,674 (euros/ml)	9,284 (euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,331	49,160	49,491	24,746	10,000 (m <sup>2</sup> /ml)	247,455 (euros/ml)	12,373 (euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m <sup>3</sup> .	0,331	63,500	63,831	31,916	100,000 (m <sup>2</sup> /Ud)	3.191,550 (euros/Ud)	159,578 (euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m <sup>3</sup> o superior.	0,331	63,500	63,831	31,916	500,000 (m <sup>2</sup> /Ud)	15.957,751 (euros/Ud)	797,888 (euros/Ud)

GRUPO III AGUA								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (A+B) x (C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B) x (C) x 0.05
		SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	0,331	10,366	10,697	5,348	3,000	16,045	0,802
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	0,331	13,292	13,623	6,811	3,000	20,434	1,022
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	0,331	18,975	19,306	9,653	3,000	28,959	1,448
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	0,331	22,869	23,200	11,600	3,000	34,800	1,740
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,331	26,532	26,863	13,432	D	13,432xD	0,672xD

GRUPO IV OTROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros /unidad de medida) (A+B) x (C)	5% TOTAL TARIFA (Euros /unidad de medida) (A+B) x (C) x 0.05
		SUELO (Euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (Euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	Por cada metro cuadrado de superficie en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad.	0,331	13,787	14,118	7,059	2,000	14,118	0,706
						(m <sup>2</sup> /ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura.	0,331	10,366	10,697	5,348	1,000	5,348	0,267
						(m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> )	(euros/m <sup>2</sup> )	(euros/m <sup>2</sup> )

Arteixo, 26 de diciembre de 2014

O Alcalde-Presidente,

Asdo: Carlos Calvelo Martínez.

2014/14145